



Academia de la Magistratura

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN ACADÉMICA N.º 010 -2021-AMAG-DA

Lima, 12 de enero de 2021

VISTOS:

El Informe N° 767-2020-AMAG-PAP de fecha 26 de octubre de 2020, de la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento, remitiendo la solicitud de retiro de **JOSÉ LUIS MONTERO ZAPATA** discente admitido al curso: “**Instrumentos de la Cooperación Judicial Internacional**” – Modalidad a Distancia, ejecutado del 12 de agosto al 15 de septiembre de 2020, aprobado con Resolución **N°138-2020-AMAG-DA**; que no cumplieron con las obligaciones económicas, ni se desistieron; el Informe N°019-2021-AMAG-DA-ALDA; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles;

Que, luego del proceso de convocatoria regular, con fecha 31 de Julio de 2020 se emite la Resolución **N° 138-2020-AMAG-DA** aprobando la relación de magistrados y auxiliares de justicia admitidos al Curso: “**Instrumentos de la Cooperación Judicial Internacional**” – Modalidad a Distancia, ejecutado del 12 de agosto al 15 de septiembre de 2020, en cuya relación se encuentra admitidos: **JOSÉ LUIS MONTERO ZAPATA**;

Que, con el Informe N° 767-2020-AMAG-PAP, de fecha 26 de octubre de 2020, la Subdirección del PAP, señala: “...*Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia mediante el cual el discente JOSÉ LUIS MONTERO ZAPATA, identificada con DNI 44086861, solicita el RETIRO del Curso: “Instrumentos de Cooperación Internacional Judicial” – Modalidad a Distancia, realizado del 12 de agosto al 15 de setiembre del 2020. Al respecto, este despacho hace suyo el INFORME N° 092-2020-AMAG/Sede Piura del Lic. Walson Ruiz Peralta, Coordinador sede Piura, y se sugiere respetuosamente se declare INFUNDADO el pedido de RETIRO presentado por el discente JOSÉ LUIS MONTERO ZAPATA para lo cual elevo los actuados para su consideración...*”;

Que, en fecha 24 de octubre de 2020 el coordinador de la sede Piura, remite el Informe N°092-2020-AMAG/Sede Piura, donde señala: “...*Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia mediante el cual la discente JOSÉ LUIS MONTERO ZAPATA, identificada con DNI 44086861, solicita el RETIRO del Curso Instrumentos de la Cooperación Judicial Internacional; por lo que a continuación se cumple con señalar lo siguiente: 1.ANTECEDENTES Mediante FUSA de fecha 18 de agosto de 2020, la discente JOSÉ LUIS MONTERO ZAPATA, remitió la solicitud de retiro del Curso*

“Instrumentos de la Cooperación Judicial Internacional” a ejecutarse del 12 de agosto al 15 de setiembre de 2020, al cual había sido admitido, y matriculado al aula N° 5, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 138-2020-AMAG-DA de fecha 31 de julio de 2020. 2. BASE LEGAL (...) 3. ANÁLISIS 3.1) RESPECTO A LA SOLICITUD DE RETIRO: El argumento empleado por el discente para solicitar el retiro del Curso Instrumentos de la cooperación judicial internacional, en merito a inconvenientes de último momento respecto al horario de clases, lo cual hará que no pueda asistir conforme lo requiere el curso. En cuanto al retiro, se conceptúa



Academia de la Magistratura

como “manifestación formal de voluntad del matriculado o discente para no iniciar o continuar participando en una actividad de formación académica” según lo prescribe el Reglamento de Régimen de Estudios de la AMAG. Que de acuerdo a lo establecido en el en el Art. 63° del vigente Reglamento del Régimen de Estudios del año 2020, señala que “El matriculado o el discente que no pueda iniciar y/o continuar con la actividad de formación académica, respectivamente, podrá solicitar su retiro sólo por caso fortuito y/o fuerza mayor debidamente fundamentado y respetando estrictamente los plazos siguientes (...) En las actividades del Programa de Actualización y Perfeccionamiento, el discente podrá solicitar el retiro de curso en un plazo máximo de 5 (cinco) días calendarios de iniciado el mismo” “La solicitud de retiro será presentada en formato FUSA adjuntando el comprobante de pago por la tasa establecida en el TUPA” En ese sentido, de conformidad al Reglamento del régimen de estudios vigente, el discente ha cumplido con presentar su solicitud debidamente fundamentada, ha sido presentado fuera del plazo estipulado, así como NO ha cumplido con adjuntar el comprobante de pago respectivo, por concepto de retiro de actividad académica conforme al TUPA. 3.2) RESPECTO AL DISCENTE: Los datos de la discente, conforme al Sistema de Gestión Académica – SGA, son los siguientes: Documento Discente Sede 44086861 JOSÉ LUIS MONTERO ZAPATA A DISTANCIA AULA N°5 Mediante Resolución de Dirección Académica N° 138-2020-AMAG-DA de fecha 31 de julio del año 2020, se resuelve aprobar la relación de admitidos al Curso Instrumentos de la Cooperación Judicial Internacional, nómina de la que formó parte el discente MONTERO ZAPATA, JOSÉ LUIS. El peticionante, NO adjunta comprobante de pago con tasa conforme al TUPA Institucional. 3) RESPECTO A LA ACTIVIDAD ACADÉMICA DERECHOS EDUCACIONALES GENERADOS El admitido en el Curso Instrumentos de la Cooperación Judicial Internacional, tiene la obligación de cumplir con el pago de los derechos educacionales y participar regularmente en la actividad académica. Sólo por motivos debidamente sustentados se aceptará su retiro; caso contrario, de conformidad con lo normado en el Reglamento de Régimen de Estudios de la AMAG, habrá incurrido en abandono y será susceptible de sanción. Los admitidos (como en el caso del discente peticionante) debieron abonar por concepto de derechos educacionales, el importe equivalente a tres (3) créditos, en función al valor de 01 crédito S/. 110.70 Soles, por derechos académicos del curso en mención. Por otro lado, se tiene de acuerdo al SGA- TESORERIA la siguiente información: (...) Por lo tanto, se colige que el plazo para el pago de los derechos educacionales del Curso se encuentra vigente hasta el 31 de Agosto, de conformidad con la Resolución N°13-2020-AMAG-CD y posteriormente vigente hasta el 30 de setiembre conforme a los dispuesto en la Resolución N° 15-2020-AMAG-CD; por lo que considerando, que el discente solicitante ha presentado su solicitud un día después de vencido el plazo estipulado por el reglamento del régimen de estudios, así como no presento comprobante de pago por derecho de retiro; asimismo, considerando que no ha participado de las sesiones síncronas del Curso a realizarse con fechas 29 de agosto y 12 de setiembre, debido a la situación excepcional actual de emergencia sanitaria se propone respetuosamente, que el pedido sea atendido, con Exclusión de los derechos educacionales, salvo mejor parecer. Cabe añadir, que los actos administrativos que componen el procedimiento de solicitud de retiro, se regulan por el Reglamento de Régimen de Estudios de la AMAG y como norma general se tiene a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 4.CONCLUSIÓN Con lo expuesto y recogiendo los puntos de análisis, ésta coordinación es de opinión (salvo mejor parecer), de declarar INFUNDADO el pedido de RETIRO presentado por el discente MONTERO ZAPATA, JOSÉ LUIS del Curso Instrumentos de Cooperación Judicial Internacional a ejecutarse del 12 de agosto al 15 de setiembre de 2020, e iniciar acción y EXCLUIRLO para lo cual elevo los actuados a su despacho para la evaluación que corresponda y la emisión de la resolución respectiva...”;

Que, con fecha 18 de agosto de 2020 **JOSÉ LUIS MONTERO ZAPATA** presenta un Formato Único de Servicio Académico – FUSA, con sumilla: “Retiro de curso”, indicando lo siguiente: “...Mediante la presente solicito efectuar el retiro de mi inscripción al curso “Instrumentos para la cooperación judicial internacional”, ello en mérito a inconvenientes de último momento respecto al horario de clases, lo cual hará que no pueda asistir conforme lo requiere el curso...”. Adjunto a su pedido, NO acompaña voucher alguno que acredite el cumplimiento de sus obligaciones



Academia de la Magistratura

económicas por la actividad, ni que acredite el cumplimiento del pago de derecho de trámite de retiro conforme lo establecido por el Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con la Resolución del Consejo Directivo N° 07-2020-AMAG-CD de fecha 18 de junio de 2020 y por el TUPA vigente;

Que, el artículo 5° inciso 1 del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N°07-2020-AMAG-CD contempla el concepto de Abandono, como característica de quien habiendo sido admitido interrumpe en cualquier etapa la actividad académica y señala: *“Artículo 5°.- Para efectos del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, se consideran las siguientes definiciones: 1. Abandono.- Es la condición del admitido, matriculado o discente que interrumpe de manera definitiva su participación durante cualquier etapa de la actividad académica, sin comunicar oficialmente a la Academia de la Magistratura. El abandono es sancionable y se determina al vencer el periodo de pago de admisión, con el reporte del Sistema de Gestión Académica-SGAc, o, excepcionalmente, antes, cuando una Resolución firme determine que la solicitud de retiro es improcedente.”;*

Que, el artículo 5° punto 20 del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N° 07-2020-AMAG-CD, establece que: *“Art. 5°.- Inciso 20. Discente: Es el magistrado, auxiliar jurisdiccional, asistente en función fiscal o aspirante a la magistratura que, habiéndose matriculado, inicia la actividad de formación académica”;*

Que, el artículo 5° inciso 29 del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N°07-20209-AMAG-CD contempla el concepto de Exclusión y, señala: *“Artículo 5°.- Para efectos del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, se consideran las siguientes definiciones: 29. Exclusión: Procedimiento por el cual mediante acto administrativo se exime al admitido del cumplimiento de las obligaciones académicas y/o económicas respecto de la actividad de formación académica a la que corresponda. La exclusión se da por desistimiento, retiro, abandono y reserva de admisión. “;*

Que, el artículo 5° punto 61 del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N° 07-2020-AMAG-CD, se señala: *Artículo 5°.- Para efectos del Régimen de Estudios, se consideran las definiciones siguientes: (...) Inc. 61. Retiro: Manifestación formal de voluntad del matriculado o discente para no iniciar o continuar participando en una actividad de formación académica.”;*

Que, el artículo 63° del Reglamento del Régimen de Estudio de la Academia de la Magistratura aprobado por la Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo N° 07-2020-AMAG-CD, indica que: *“Artículo 63°.- El matriculado o el discente que no pueda iniciar y/o continuar con la actividad de formación académica, respectivamente, podrá solicitar su retiro sólo por caso fortuito y/o fuerza mayor debidamente fundamentado y respetando estrictamente los plazos siguientes: a (...) b (...); c. En las actividades del Programa de Actualización y Perfeccionamiento, el discente podrá solicitar el retiro de curso en un plazo máximo de 5 (cinco) días calendarios de iniciado el mismo; y en caso de taller en un plazo máximo de 2 (dos) días calendarios de iniciado. No procede el retiro en caso de actividades menores de 25 horas lectivas. La solicitud de retiro será presentada en formato FUSA adjuntando el comprobante de pago por la tasa establecida en el TUPA...”;*

Que, el artículo 29° del mismo cuerpo normativo señala que: *“Artículo 29°.- Amonestación Escrita Se sancionan con amonestación escrita las conductas siguientes: a. Incumplir por única vez con el pago de los derechos educacionales en las formas y plazos previstos en la convocatoria y en la resolución de admisión, pese a estar válidamente requerido el pago. b. Abandonar la actividad de formación académica durante cualquier etapa de la misma, sin comunicar a la Academia de la Magistratura. Esta sanción conllevará el impedimento de inscribirse o postular a otras actividades académicas convocadas en los próximos 60 (sesenta)*



Academia de la Magistratura

días calendarios, plazo que se contabilizará desde la fecha de la notificación de la amonestación.”;

Que, el artículo 47° del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N°07-20209-AMAG-CD contempla las exclusiones y señala: “Artículo 47°.- El admitido que no se matricule en el plazo establecido y no comunique su desistimiento a la Subdirección respectiva, será excluido de la actividad, obteniendo la condición de abandono, siendo eximido del cumplimiento de las obligaciones académicas y/o económicas. Los admitidos que abandonan la actividad no podrán inscribirse ni postular a otras actividades académicas convocadas en los próximos 60 (sesenta) días calendarios, plazo que se contabilizará desde la fecha de publicación de la resolución que lo admitió”;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento administrativo General aprobado con Resolución N° 04-2019-AMAG-JUS, contempla los principios que la rigen, siendo pertinente invocar, los siguientes: “... 1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. 1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. 1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. 1.14. Principio de uniformidad.- La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.”;

Que, el fin y objetivo de la Academia de la Magistratura es formar, actualizar, perfeccionar y capacitar para el Ascenso a los Jueces y Fiscales del Perú, no obstante, esos fines y objetivos subsumen el garantizar que el público objetivo no sea expuesto a ningún riesgo de su salud y seguridad;

Que, hoy, es evidente los riesgos que significan no mantener la distancia social y, cuanto más acrecienta el riesgo la necesidad de acudir a una agencia bancaria a efecto de cancelar un derecho académico, que nadie puede exigir conducta distinta o el afán de cumplimiento de algunas normas administrativas que si bien importantes e imperativas, pasan a un segundo plano, cuando lo ponemos frente a la protección de la salud, por lo que el incumplimiento de las obligaciones económicas y del pago de la tasa correspondiente para el pedido formulado, debe atenuarse;

Que, si bien el informe de la Subdirección del PAP no viene con una propuesta de no sanción, respecto del impedimento de hecho que les corresponde a no poder inscribirse en ninguna actividad académica, conforme al artículo 29°, concordante con el Artículo 47° del Reglamento de Régimen de Estudios, a quienes no cancelaron los derechos académicos, siendo que está sistematizado y es aplicado por el propio sistema y, estando a la situación extraordinaria de emergencia nacional y en coherencia con anteriores casos ya considerados, es prudente disponer también en el presente caso que Registro Académico levante este impedimento por esta actividad del profesional que nos ocupa;

Que, la Resolución que aprueba la actividad se emite el 31 de Julio de 2020, la actividad empezó el 12 de agosto de 2020 y el FUSA con el que solicita el retiro lo presenta el 18 de



Academia de la Magistratura

agosto, sin adjuntar ni acreditar el pago de la tasa por concepto de retiro de actividad, por lo que objetivamente la solicitud de retiro ha sido presentada FUERA DE PLAZO, careciendo por tanto de condiciones y presupuestos para su atención y procedencia;

Que, de acuerdo a lo señalado precedentemente, hasta este punto, tenemos que la solicitud fue presentada fuera del plazo establecido por el Artículo 63° del Reglamento, el solicitante, no ha cancelado la tasa vigente establecida en el TUPA, no ha sido diligente en el cumplimiento de sus obligaciones económicas, lo que no muestra responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones, no obstante, por otro lado tenemos la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana de los Derechos Humanos, documentos supranacionales de nivel constitucional que privilegian el derecho a la Libertad expresa mostrada;

Que, no es necesario desarrollar un ensayo sobre la libertad positiva y libertad negativa propuesta por Isaiah Berlin, no obstante tenemos claro que las normas Supranacionales coherentes con la Constitución Política del Perú, debemos preferir el respeto al derecho Humano de la libertad del profesional solicitante, quien ha expresado no podrá cumplir con sus obligaciones académicas generadas con la Resolución que la Admite para el desarrollo del Curso, sin embargo debe ser resuelta conforme a las normas vigentes, dado al incumplimiento del plazo y la no cancelación de la tasa establecida en el TUPA para el trámite de retiro, sólo levantando la sanción propuesta por el Art.47° que correspondería, en atención a los casos resueltos anteriormente por la situación de Pandemia, pues los hechos no muestran las condiciones ni presupuestos para la consideración de retiro, sino, más bien de abandono de la actividad.

Que, siendo que sólo el Congreso de la República extingue obligaciones de particulares que no pagan y por ley expresa, con el fin que no tengan saldo deudor, lo que hacemos en puridad en estos casos es que, ante la primacía de la realidad, tenemos que no terminó de concretarse una relación jurídico material válida, y para que pueda mostrarse objetivamente este hecho, excluimos a **JOSÉ LUIS MONTERO ZAPATA** con registro de Abandono de la actividad quien no se desistió, no presentó su solicitud de retiro dentro del plazo para hacerlo, no pago la tasa de trámite establecido en el TUPA, ni cumplió con el pago de los derechos educacionales;

Que, en uso y ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 8° de la Ley 26335, Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura y, de conformidad con el Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con la Resolución del Consejo Directivo N° 07-2020-AMAG-CD, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud, de **JOSÉ LUIS MONTERO ZAPATA**, de Retiro del curso: “Instrumentos de la Cooperación Judicial Internacional” – Modalidad a Distancia, ejecutado del 12 de agosto al 15 de septiembre de 2020, aprobado con Resolución N° 138-2020-AMAG-DA;

Artículo Segundo. - MODIFICAR la Resolución N° 138-2020-AMAG-DA en el extremo de EXCLUIR como admitido al Curso: “Instrumentos de la Cooperación Judicial Internacional” – Modalidad a Distancia, ejecutado del 12 de agosto al 15 de septiembre de 2020, al profesional que se detalla, relevándolo de las obligaciones académicas y económicas generadas:

1. **44086861 MONTERO ZAPATA, JOSÉ LUIS;**

Por abandono de la actividad a la que fue admitido, quienes no ha adquirido la condición de discente.



Academia de la Magistratura

Artículo Tercero. - Disponer que Registro Académico Registre a **JOSÉ LUIS MONTERO ZAPATA** con abandono del curso: “**Instrumentos de la Cooperación Judicial Internacional**” – Modalidad a Distancia, ejecutado del 12 de agosto al 15 de

septiembre de 2020, aprobado con Resolución **N°138-2020-AMAG-DA**; conforme al artículo 47 del Reglamento del Régimen de Estudios.

Artículo Cuarto. - Disponer de Oficio que Registro Académico levante el impedimento de inscripción a cualquier actividad Académica, generado como consecuencia del abandono incurrido en el Curso: “**Instrumentos de la Cooperación Judicial Internacional**” – Modalidad a Distancia, ejecutado del 12 de agosto al 15 de septiembre de 2020, aprobado con Resolución **N°138-2020-AMAG-DA**, a:

1. **44086861 MONTERO ZAPATA, JOSÉ LUIS;**

Artículo Quinto. - Disponer que la Oficina de Tesorería excluya de la relación de admitidos a:

1. **44086861 MONTERO ZAPATA, JOSÉ LUIS;**

del Curso: “**Instrumentos de la Cooperación Judicial Internacional**” – Modalidad a Distancia, ejecutado del 12 de agosto al 15 de septiembre de 2020, aprobado con Resolución **N°138-2020-AMAG-DA**, con la que se le habilitó a que pueda generarse su código de pago respectivo.

Artículo Sexto. - Encargar al responsable de la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento notificar con la presente resolución a Registro Académico, a la Oficina de Tesorería y al interesado a través de su correo electrónico registrado y, realice el seguimiento de cumplimiento, dando cuenta.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

.....

NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
Directora Académica

NBIR/rm